
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Eugenia Paula Lara Báez.

Abogado: Lic. Johnny Peña.

Recurrido: Banco Múltiple Ademi, S. A.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenia Paula Lara Báez, dominicana, mayor de edad, titular la cédula de identidad y electoral núm. 003-0060848-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Johnny Peña, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055573-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 26, segundo nivel, suite 13, Carlos Plaza, municipio Baní, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Ademi, S. A., con domicilio social establecido en la calle Sánchez núm. 12, municipio Baní, provincia Puerto Plata, la cual no constituyó abogado para ser representada.

Contra la sentencia civil núm. 279-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la intimante EUGENIA PAULA LARA BÁEZ, en contra de la sentencia civil número 70/2014, de fecha 04 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación contra de la sentencia recurrida y CONFIRMA la misma en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la intimante EUGENIA PAULA LARA BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. REYNALDO J. RICART Y RAMÓN A. ORTEGA MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso

de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eugenia Paula Lara Báez y como recurrida la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 25 de enero de 2007 la actual recurrente suscribió el pagaré notarial núm. 33/2007, legalizado por la Lcda. Midalmia Cabrera de los Santos, notario de los del número del municipio de Baní, en el que se hace constar que tomó en crédito la suma de RD\$21,087.00 a la recurrida y que fue saldado; b) que en fecha 29 de mayo de 2008 la recurrente asumió un nuevo compromiso económico frente a la recurrida por la suma de RD\$15,777.00, según acto núm. 205, registrado el 28 de julio de 2008 en el Ayuntamiento del municipio de Consuelo; c) que mediante acto núm. 981/2009 de fecha 28 de septiembre de 2009, la recurrida notificó a la recurrente proceso verbal de embargo ejecutivo, encabezado por el acto núm. 33/2007 antes descrito; d) que en fecha 12 de marzo de 2013 la ahora recurrente demandó a la recurrida en cobro ilegal de pesos, enriquecimiento injusto y reparación de daños y perjuicios, alegando que esta última le notificó mandamiento de pago y proceso verbal de embargo ejecutivo en base a un pagaré que sustentaba un préstamo anterior que ya había sido pagado, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 70 del 4 de marzo de 2014; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la alzada a rechazar el recurso y confirmar la sentencia, según el fallo núm. 279-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Mediante resolución núm. 1887-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Banco Múltiple Ademi, S. A.

La señora Eugenia Paula Lara Báez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa contradicción en las motivaciones de la sentencia; **tercero:** contradicción e ilogicidad manifiesta; **cuarto:** violación al principio procesal “nadie puede alegar en su beneficio la propia torpeza”.

En el desarrollo de los medios de casación invocados, aunados para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y violación al principio procesal de que nadie puede alegar en su beneficio la propia falta, pues se limitó a declarar que lo ocurrido en la especie fue un error material, sin especificar en qué consistió dicho error; que, además, no valoró que la imprudencia y negligencia cometida por la recurrida con su ejecución forzosa encabezada por un instrumento de crédito, a saber, el pagaré notarial 33-2007, cuya deuda ya había sido saldada, les causó daños y perjuicios, pues le fueron incautados y embargados bienes cuya venta se realizó por un monto superior a los RD\$200,000.00; que además tampoco valoró la alzada que la entidad bancaria utilizó el referido pagaré para ejecutar el nuevo crédito contraído por la recurrente y que este aún no se encontraba vencido.

Cabe resaltar para lo que aquí importa, que el mandamiento de pago tiene por finalidad esencial el poner en mora al deudor de que cumpla con su obligación de pago y que precede la ejecución de un acto auténtico, como una sentencia o un pagaré notarial; por otra parte, el embargo ejecutivo es aquel trabado sobre los bienes muebles corporales del deudor y que se encuentren en su posesión, el cual requiere esencialmente de las siguientes condiciones: a) un crédito cierto, líquido y exigible; b) un título ejecutorio que contenga una condenación; y c) un mandamiento de pago notificado de forma previa.

Además, conviene precisar que el art. 545 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto notarial que contenga obligaciones de pago de dinero tiene fuerza ejecutoria, quiere decir que en virtud del mismo se pueden trabar medidas ejecutorias sin necesidad de previa demanda al fondo para el cobro

del crédito ni demanda en validez del título ejecutorio ni autorización judicial para embargar, de modo que, para llevar a cabo un embargo de tipo ejecutivo al acreedor le bastará estar provisto de un título con fuerza ejecutoria.

La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión la alzada estableció, fundamentalmente, que con posterioridad al saldo de la deuda contenida en el pagaré núm. 33/2007 de fecha 25 de enero de 2007, la recurrente asumió una nueva obligación pecuniaria frente a la recurrida, por la suma de RD\$15,777.00, contenida en el acto núm. 205 del 29 de mayo de 2008, indicando además dicha corte que el hecho de haberse insertado en el acto del mandamiento de pago y el del proceso verbal de embargo ejecutivo practicado en perjuicio de la recurrente, el número de otro acto suscrito entre las mismas partes, a saber el 33/2007 antes descrito, con sumas de dinero y fechas diferentes, no puede catalogarse como un cobro ilegal de dinero, ya que la deuda que da origen al embargo no es asunto discutible, por lo que tal situación lo que evidencia es un error material.

En la especie, conforme se desprende del fallo criticado, la corte *a qua* verificó que tanto el mandamiento de pago notificado a la actual recurrente, como el proceso verbal de embargo ejecutivo figuraban encabezados por un acto notarial distinto de aquel que contenía el crédito a favor de la entidad recurrida; en ese sentido, dicha jurisdicción debió prever que en este escenario el referido pagaré notarial núm. 33/2007 carecía de fuerza ejecutoria, en razón de que tal y como la alzada comprobó, la señora Eugenia Paula Lara Báez había saldado la deuda contenida en dicho instrumento; que además, el hecho de que la recurrida posea una acreencia frente a la recurrente, no justifica a que esta encabece los referidos actos con un título distinto de aquel que contiene la obligación de pago que se pretende ejecutar, más aun cuando la recurrente arguye que el crédito que se le ejecutó no había llegado al término, situación que diferente a lo analizado por la corte no puede ser considerada como un error material, pues se trata más bien de un error de derecho, aspectos que no fueron ponderados en su justa dimensión por el tribunal de segundo grado para adoptar su decisión, incurriendo por lo tanto en los vicios invocados, razones por las cuales el fallo recurrido debe ser casado, conforme se hará constar en la parte dispositiva.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 545 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 279-2014, dictada en fecha 16 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.